

Señora Juez: A su Despacho, el proceso ejecutivo laboral de la referencia promovido por ELVIRA VALBUENA DE PADILLA contra: SOCIEDAD DE MEJORAS PUBLICAS, junto con el anterior memorial donde se solicita la entrega de depósito judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, 21 de mayo de 2021.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., veintiuno de mayo de Dos Mil Veintiuno.**

Quien apodera a la entidad CENTRO DE TECNICAS COMERCIALES RAPIDAS TECNICOR S.A.S., peticionó la entrega de los tres depósitos judiciales constituidos, aportando para ello el poder y el certificado de existencia y representación.

Se rememora, que por auto de fecha 12 de febrero de la pasada anualidad, se arguyó: *“Finalmente, se pondrá en conocimiento que como producto de la “ejecución” del referido ilegítimo contrato, aparecen constituidos los depósitos judiciales: N° 416010004154467 del 13 de agosto de 2019 por valor de \$4.000.000,<sup>00</sup>, N° 416010004181853 del 20 de septiembre de 2019 por valor de \$1.300.000,<sup>00</sup>, N° 416010004205562 del 23 de octubre de 2019 por valor de \$1.300.000,<sup>00</sup>, y N° 416010004218397 del 13 de noviembre de 2019 por valor de \$3.300.000,<sup>00</sup>, los cuales fueron consignados por la entidad Centro de Técnicas Comerciales Rápidas Tecnicor E.U., a fin de que sean reclamados por su legítimo beneficiario, previa acreditación de tal calidad y fundamento jurídico al respecto.”* (negrillas y subrayas fuera del texto).

En ese orden de ideas, si bien es cierto que la entidad concurrente a esta litis constituyó en la cuenta de este ente judicial tres depósitos judiciales, no lo es menos que la “calidad” con la cual actuó y dispuso dichas consignaciones fue la de “arrendataria”, devenida del contrato de arrendamiento declarado espurio y que suscribió con el secuestre. De manera que, a *prima facie*, no sería la legítima beneficiaria de los mismos, habida cuenta que esa misma “calidad” se predica de las documentales que reposan en el plenario y que fueron señaladas en la aludida providencia relativas a las *“fotocopias simples del contrato de convenio de administración de data 18 de diciembre de 2013 suscrito entre la SOCIEDAD DE MEJORAS PUBLICAS (propietaria) y FINANZAS DEL LITORAL S.A. (administrador), y contrato de arrendamiento de local comercial entre FINANZAL y el CENTRO DE TÉCNICAS COMERCIALES RAPIDAS TECNICOR E.U., así como la demanda y actuaciones llevadas a cabo dentro del proceso ejecutivo civil que se está tramitando en el Juzgado Trece Civil Municipal de esta ciudad.”*. Así las cosas, no aflora a favor de la entidad reclamante la legitimidad para el recobro de los depósitos judiciales, por cuanto la calidad de “arrendataria” no está desvirtuada, a más de no argüir fundamento jurídico plausible, ni haber allegado acervo probatorio pertinente para la viabilidad de la devolución propalada.

Por último, en aplicación de los principios de lealtad y probidad procesal consagrado en el Art. 49 del CPTSS, se oficiará al Juzgado Trece Civil Municipal de esta ciudad, a fin de informarle acerca de las consignaciones efectuadas por la entidad compareciente.

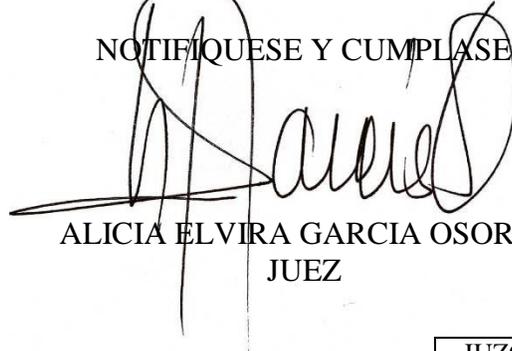
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Negar la devolución de los depósitos judiciales a favor de la entidad CENTRO DE TECNICAS COMERCIALES RAPIDAS TECNICOR S.A.S., por las razones dadas en esta providencia.

2. Oficiar al Juzgado Trece Civil Municipal de esta ciudad, a fin de informarle acerca de las consignaciones efectuadas por la entidad compareciente en este juicio, incorporándosele la decisión emitida en auto del 12 de febrero de 2020 y de esta providencia. Lo anterior, para que forme parte del proceso ejecutivo radicado 08001405301320190019900, donde figura como demandante la entidad Finalzal, y en su condición de demandada la sociedad Centro de Técnicas Comerciales Rápidas Tecnisor S.A.S. Líbrese el oficio de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO  
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
Barranquilla, 24 de mayo de 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 87  
El Secretario \_\_\_\_\_  
Dairo Marchena Berdugo